



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/035/2018.

**DENUNCIANTE:
PARTIDO POLITICO MORENA.**

**DENUNCIADO:
NIURKA ALBA SÁLIVA BENÍTEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y
MARIO A. DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

- SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/035/2018 y que determina la inexistencia de la infracción denunciada.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2018

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA	. Partido Político Morena
Niurka Sáliva	Niurka Alba Sáliva Benítez.
PES	Partido Político Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Presentación de la Denuncia.** El veinte de junio, el partido MORENA, presentó escrito de denuncia en contra de Niurka Sáliva, ante el Instituto.
3. Desde la óptica del partido político MORENA, Niurka Sáliva, incurrió en infracciones, en razón de que en la propaganda electoral en la red social Facebook y Twitter, utilizando expresiones e imágenes del entonces candidato a la presidencia de la república el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir con su publicidad al electorado.
4. **Registro.** El veinte de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/053/18; y toda vez que existe la solicitud expresa respecto a la certificación de diversos links de internet, como parte de las diligencias de investigación preliminares, se consideró necesario solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de diversos links.
5. **Medidas Cautelares.** El veintidós de junio, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, acordaron decretar improcedente la medida cautelar, solicitada por el partido político MORENA, en razón de



que aun y cuando se constató la existencia de la publicidad denunciada en la cuenta de Facebook y Twitter, la Comisión de Quejas y Denuncias no cuenta con elementos de los cuales, en su caso se pueda inferir el origen de la misma, pues al ser de fácil creación, no es posible tener certeza de su procedencia, por lo que no ha lugar a dicha solicitud.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

6. **Recepción del expediente.** El primero de julio, se recepción en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/053/18. y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/035/2018.
7. **Turno.** El cinco de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

8. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

9. El representante del partido político MORENA, y el denunciado en el presente asunto, solicitan la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General, consistente en que la denuncia resulta ser frívola.
10. Estas cuestiones deben analizarse en la acreditación de hechos y el estudio de fondo de la sentencia; a fin de determinar, si las pruebas



aportadas se constatan o no los hechos denunciados y si es existente o inexistente la infracción denunciada.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍCIA.

11. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
12. **1. Argumentos del partido MORENA.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que la ciudadana Niurka Sáliva, del partido PES sostuvo esencialmente la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, utilizada en su red social de Facebook y Twitter, en la cual utiliza el logotipo del PES como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir al electorado.
13. Lo anterior por la violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.
14. Por cuanto hace a la comisión de **propaganda electoral**, se sostuvo la siguiente línea argumentativa:
 - Que en fecha 19 de junio, el actor, fue informado, que en la red social de “Facebook” y “Twitter” de la entonces candidata Niurka Sáliva, en su página principal aparece la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la coalición “Juntos Haremos Historia”.
 - Existe una violación clara y precisa, ya que si bien las páginas de “Facebook” no son fiscalizadas por la autoridad, esto es en materia económica, pero en el índole informativo es deber de la autoridad, tutelar el buen desarrollo de la contienda, a efecto de que la



información en propaganda electoral sea la correcta y no falsa, por lo que es claro que en el presente caso, sí se violentó los principios legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

2. Argumentos de Niurka Sáliva. En su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en idénticos términos lo siguiente:

- Que el denunciante pretende hacer creer que se configuran violaciones a la normativa electoral, que en la materia no se configuran, manipulando la información y siendo omiso en sus manifestaciones, expresando solamente apreciaciones subjetivas, generales y ambiguas.
- Así mismo, señala que la prueba técnica debe de estar relacionada con otros medios que permitan dar certeza al hecho, es decir, que no basta con la existencia de las pruebas técnicas, como son imágenes, videos o elementos multimedia, si no que obliga a que el quejoso ofrezca medios de certeza y convicción que permita acreditar que la cuenta es de la suscrita o manejada por esta, lo cual en la especie no está acreditado. Máxime que no por el simple hecho de que este mi imagen, videos o propaganda electoral, devienen de acciones hechas por la suscrita.
- Las imágenes que señalan, son anteriores a la fecha de la prohibición, sin que esto signifique que las haya manejado la suscrita, ya que como es de conocimiento público, existen muchas cuentas que se manejan a nombre de terceros sin que esto sea real, me refiero a que la cuenta no es violatoria de la legislación vigente aplicable, ya que no existe certeza del origen de la cuenta. Por lo que no puedo aceptar un hecho que no es de mi acción, es decir manejado y hecho por la suscrita.

Identificación del problema a resolver. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si la propaganda denunciada en las redes sociales “Facebook”, y “Twitter” se acredita su existencia.



Metodología para resolver el problema jurídico. Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar que con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

15. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige la campaña electoral, la propaganda electoral y las redes sociales.
16. Finalmente, se realizará el estudio de las probanzas en su conjunto, para concluir que se acredita la propaganda denunciada en las redes sociales de “Facebook” y “Twitter” por lo tanto, se acredita la infracción denunciada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

17. **Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

18. A. Pruebas ofrecidas por MORENA.

19. a. **Técnica**, consistente en un CD que contiene un archivo de Word en donde constan las fotografías tamaño postal a color, de Twitter y Facebook de la denunciada, consistentes en 5 fotografía, dentro del escrito de queja, dichas imágenes corresponden a una captura de pantalla; en la parte central derecha se aprecia la leyenda “Niurka Sáliva”, a un costado se observa la imagen de una persona de género masculino vistiendo de traje con una camisa en color blanco y corbata, en la parte superior de la referida imagen puede apreciarse la leyenda “AMLO presidente” y del otro lado se parecía la leyenda “NIURKA Presidente Municipal” en la parte central de las mencionadas imágenes se puede apreciar la leyenda “Juntos Podemos” “Encuentro Social”, “Vota 1 de julio”.

https://twitter.com/niurka_saliva

<https://www.facebook.com/niurka.saliva/photos/a.1623220344583999.1073741827.1623220257917341/2009065142666182/?type=3&theate>



20. **b. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

21. **c. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.

22. B. Pruebas recabas por la Dirección Jurídica.

23. **a. Documental**, consistente en el Acta de Inspección ocular, de fecha 21 de junio, en la que a través de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral, se dio fe pública y se certificaron los diversos links de internet proporcionados en el escrito de queja.

24. C. Pruebas ofrecidas por Niurka Saliva.

25. **a. Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie al quejoso.

26. **b. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.

27. **II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.¹

28. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²

29. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³

¹ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.



30. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁴
31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
32. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

VI. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

33. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas, la propaganda electoral y el uso en redes sociales, pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por MORENA, en relación a la propaganda electoral en las redes sociales “Facebook” y “Twitter” contravienen la normativa electoral.
34. Para determinar si la utilización de la propaganda electoral, a través de la redes sociales “Facebook” y “Twitter” de Niurka Sáliva, al haber utilizado la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como parte de la coalición, lo cual ha dicho del actor es falso, y trata de confundir al electorado, en razón de lo anterior, a continuación se explicará cuál es la normativa que rige a la campaña electoral en el Estado, así como la propaganda electoral y el uso de las redes sociales.
35. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

⁴ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



36. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

37. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

38. El calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que el 14 de mayo, será el inicio de la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.

39. A su vez, el artículo 288, de la referida Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

40. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados**.
41. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato**.
42. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inicio en el Estado de Quintana Roo el 14 de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidieran el voto a su favor**.
43. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
44. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
45. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación

con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

46. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

47. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

48. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.

49. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente**



votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

50. Ahora bien, por cuanto a las redes sociales, es importante señalar que el numeral 6 de la Constitución Federal, establece que se tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

51. De modo que las autoridades jurisdiccionales, al analizar cada caso concreto debemos valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

52. Al respecto, la Sala Superior, ha realizado pronunciamientos consistentes a la importancia y trascendencia que ha adquirido el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales.

53. Tales herramientas han generado nuevas aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.⁶

54. *“En el caso de Facebook y Twitter se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí*

⁶ Véase SUP-REP-123/2017.

ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

55. *Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.*
56. *Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.”⁷*

VII. HECHOS ACREDITADOS.

57. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
58. **VII.I Existencia de la propaganda denunciada en la red social “Facebook”.** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que no se acredita la propaganda denunciada.
59. **“Twitter”** de conformidad con las pruebas que obran en la inspección ocular, este tribunal considera que debe tenerse por acreditada la

⁷ Ibídem

propaganda denunciada, en la que Niurka Sáliva, utilizó la imagen de Andrés Manuel López Obrador como propaganda electoral en su red social de “Twitter” pretendiendo confundir al electorado, en razón de que no forma parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, violentado con esto los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

60. En primer lugar, se tiene del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, emitida por la Dirección Jurídica, de la cual se admitió y desahogo la prueba técnica, correspondiente a una fotografía insertada en el escrito de queja, en la que se puede distinguir que corresponde a una captura de pantalla; en la parte central derecha se aprecia la imagen “Niurka Sáliva”, a un costado se observa la imagen de una persona de género masculino vistiendo un traje y una camisa en color blanco con corbata, arriba de la referida imagen de lado derecho, se puede apreciar la leyenda “Niurka” “Presidenta Municipal” de igual manera en la parte central izquierda se aprecia la leyenda “AMLO Presidente”, en la parte central de las mencionadas imágenes se puede apreciar la leyenda “Juntos Podemos” “Encuentro Social”, debajo de la misma pueden apreciarse los logotipos del partido, PES. Y una leyenda que dice “vota 1 de Julio”.
61. Esta autoridad, considera la prueba señalada en el párrafo anterior como una documental técnica con valor indiciario, de conformidad con lo previsto en los numerales 15 fracción III, 16, fracción III y 21 de la Ley de Medios.
62. Por su parte la Dirección Jurídica, a fin de atender la solicitud expresa por parte del denunciante, respecto a la certificación de diversos links de internet, como parte de las diligencias de investigación preliminares, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó procedente la realización de la inspección ocular correspondiente.
63. Por lo que quedo certificado que la propaganda denunciada en la que se encuentra la imagen de AMLO, es la misma propaganda que obra en el escrito de queja del denunciante, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública, atendiendo a lo previsto en

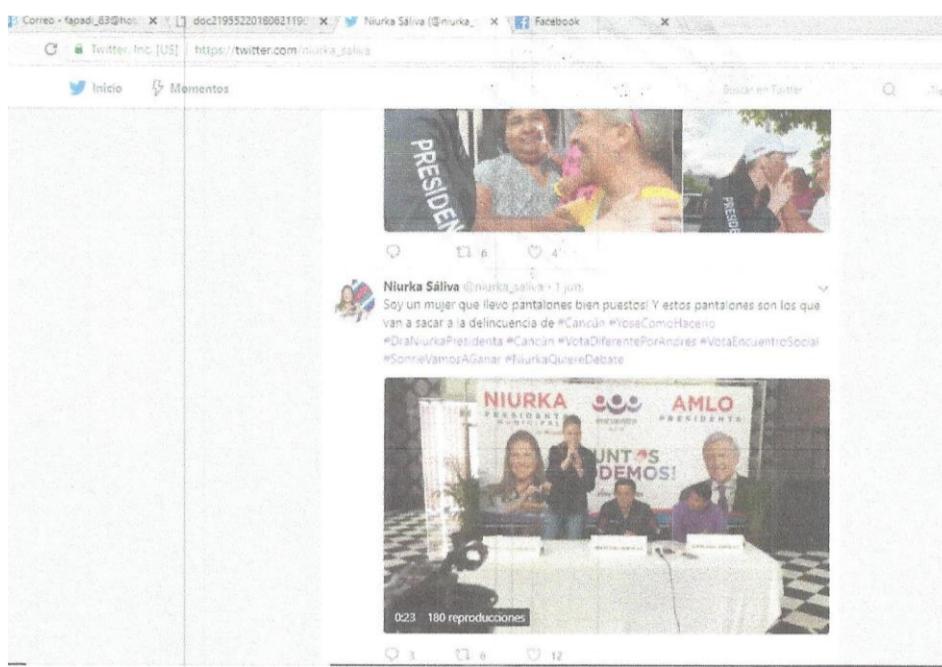


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2018

los numerales 15, fracción I y 16, fracción I, inciso A y C, y 22. De la Ley de Medios, Por lo que a continuación se inserta el contenido de la inspección que realizó la autoridad administrativa:

1. https://twitter.com/niurka_saliva





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2018

Twitter - Niurka Sáliva (@niurka_s...)

Twitter, Inc. (US) | https://twitter.com/niurka_saliva

Inicio Momentos

Buscar en Twitter Tienes cuenta? Iniciar sesión

NIURKA
PRESIDENTA
MUNICIPAL
YO CANCÚN

AMLO
PRESIDENTE

JUNTOS
¡PODEMOS!
encuentro
social
vota 1º de Julio

Niurka Sáliva
@niurka_saliva
Devolvamos su brillo a Cancún
#JuntosPodemos #SonrieVamosAGanar
Cancún
facebook.com/niurka.saliva
Se unió en marzo de 2015

Tweets Siguiendo Seguidores Me gusta
2.702 935 1.376 2.787

Tweets Tweets y respuestas Multimedia

Niurka Sáliva @niurka_saliva · 2 h
Agilidad, rapidez y confianza, en un gobierno que utilizará las tecnologías de la información.
#TengoUnPlan
#DraNiurkaPresidenta
#VotaDiferente
#VotaEncuentroSocial

Seguir

¿Nuevo en Twitter?
¡Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada!

Regístrate

También te puede gustar

Artículo

2. Escribe aquí para buscar

11:14 a. m. 19/06/2018

Twitter - Niurka Sáliva (@niurka_s...)

Twitter, Inc. (US) | https://twitter.com/niurka_saliva

Inicio Momentos

Buscar en Twitter Tienes cuenta? Iniciar sesión

NIURKA
PRESIDENTA
MUNICIPAL
YO CANCÚN

AMLO
PRESIDENTE

JUNTOS
¡PODEMOS!
encuentro
social
vota 1º de Julio

Niurka Sáliva
@niurka_saliva
2.702 935 1.376 2.787

0:28 180 reproducciones

Greg Sánchez @GregSanchezM · 1 jun.
La única oposición real en Cancún es la #DraNiurkaPresidenta y el partido
@PES_Olro... #VotaDiferentePorAndrés #VotaEncuentroSocial

0:38 / 0:38

0:28 180 reproducciones

FAUSTO ADRIAN @faudrian · 1 jun.
Cancunenses le piden a @Niurka_saliva recuperar la seguridad
cancunmio.com/34107106-cancu...

1:18 a. m. 19/06/2018

Twitter - Niurka Sáliva (@niurka_s...)

Twitter, Inc. (US) | https://twitter.com/niurka_saliva

Inicio Momentos

Buscar en Twitter Tienes cuenta? Iniciar sesión

NIURKA
PRESIDENTA
MUNICIPAL
YO CANCÚN

AMLO
PRESIDENTE

JUNTOS
¡PODEMOS!
encuentro
social
vota 1º de Julio

Niurka Sáliva
@niurka_saliva
2.702 935 1.376 2.787

0:28 180 reproducciones

Greg Sánchez @GregSanchezM · 1 jun.
La única oposición real en Cancún es la #DraNiurkaPresidenta y el partido
@PES_Olro... #VotaDiferentePorAndrés #VotaEncuentroSocial

0:38 / 0:38

0:28 180 reproducciones

FAUSTO ADRIAN @faudrian · 1 jun.
Cancunenses le piden a @Niurka_saliva recuperar la seguridad
cancunmio.com/34107106-cancu...

11:18 a. m. 19/06/2018



64. De ahí, que este Tribunal estima necesario valorar debidamente en su integridad los medios probatorios, atendiendo a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, ya que el derecho humano como una tutela judicial efectiva incluye entre otros aspectos, el principio de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todas y cada uno de los aspectos debatidos, por lo que el estudio sea necesario y garantice a los justiciables la emisión de una resolución apegada a derecho.

65. Es por ello, que considerando todos los elementos aportados en el caso en concreto y la apreciación en su conjunto de las pruebas de autos, a través de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que se permiten superar la calidad indiciaria del hecho denunciado y generar un valor convictivo mayor.

66. Pues tomando en consideración las referidas reglas de valoración probatoria, la propaganda denunciada en la que aparece la imagen del candidato a la presidencia Andrés Manuel López obrador, son suficientes para tener por acreditado que se trata de propaganda electoral por parte del sujeto denunciado y la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y PT.

67. Ahora bien, es de advertirse que ni el denunciado ni el partido PES, en ningún momento se desvincularon de la propaganda denunciada, la Sala Superior, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

68. **a) Eficaz**, en el sentido de que su implementación este dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

69. **b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ella;

70. **c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

71. **d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

72. **e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

73. En consecuencia, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que lo pueden colocar en una situación de ventaja indebida dentro del proceso electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

74. En este sentido, al existir la propaganda denunciada a favor de la denunciada Niurka Sáliva, quien tiene la calidad de candidata en el presente proceso electoral y utilizar los emblemas del partido político que la postula, así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, de la coalición “Juntos Haremos Historia” lo correspondiente es que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería hacerlo de conocimiento a la red social, a efecto de denunciar que se está utilizando una cuenta falsa con el nombre de la candidata, dado los tiempos que están corriendo y la posición particular de la denunciada Niurka Sáliva y la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, por la confusión que pudiere ocasionar en el electorado, en razón de que el PES no forma parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo.

75. Por el contrario, la denunciada no obstante del beneficio que representa la propaganda denunciada, pero sobre todo, el riesgo de vulnerar los principios de equidad y legalidad, asumió una actitud pasiva frente a los hechos denunciados, limitándose a señalar en sus escritos de desahogo de pruebas, las solicitudes de sobreseimiento por ser frívola la denuncia y solamente negar que la denunciada, hayan incurrido en faltas o violaciones a la normativa electoral, en razón de que el actor tenía la obligación de probar su dicho.

76. En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la denunciada Niurka Sáliva” no tomo las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas.

77. Y toda vez que se acreditó que la propaganda denunciada, sí se difunde en la red social de “Twitter” en la que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador como si denunciada perteneciera a la coalición “Juntos Haremos historia” ya que en las votaciones estatales no se encuentran en coalición.

78. Por lo tanto , la propaganda denunciada puede causar confusión en el electorado, atendiendo a lo previsto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones, el cual establece que la propaganda que en el curso de las campañas electorales difundan los Partidos Políticos deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

79. En consecuencia, se atribuye responsabilidad a la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Niurka Sáliva y al partico PES, por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye sus emblemas.

80. Aunado a que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus



militantes a los principios del Estado Democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste al respeto absoluto a la legalidad.

81. De manera, que la candidata Niurka Sáliva y el partido político PES, dejaron de observar las reglas sobre la propaganda electoral y fueron omisos al realizar los actos tendentes al deslinde oportuno de la propaganda denunciada en razón de que se vieron beneficiados por la propaganda referida.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

82. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Niurka Sáliva, y del partido político PES, por la difusión en la red social de “Twitter” de la propaganda electoral, consistente en la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Medios.⁸

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁸ Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005 emitida por la SCJN de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE DE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”

83. El artículo 406, fracción I, incisos del a) al f) de la Ley de Medios, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

- Amonestación pública;
- Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

84. Por su parte la fracción II del numeral citado, de los inciso a) al c), se establecen respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo siguiente:

- ✓ Con amonestación pública;
- ✓ Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular,



sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

85. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**".
86. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata Niurka Sáliva y el partido político PES, la cual se calificó como levísimas, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
87. Con base a lo anterior, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Niurka Sáliva, candidata a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el PES, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.
88. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Niurka Alba Sáliva Benítez**, y al partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se impone a **Niurka Alba Sáliva Benítez** y al partido **político Encuentro Social**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Por culpa invigilando



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2018

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE